



ACUERDO CNH.200.012/2023 POR EL QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS ADOPTA MEDIDAS DE EMERGENCIA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO RESPECTO DEL CONTRATO PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA AGUAS PROFUNDAS CNH-R01-L04-A1.CS/2016.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) los decretos por los que se expidieron las Leyes de Hidrocarburos y de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (en adelante LORCME), así como aquél por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO. Que, a partir de la entrada en vigor de las leyes referidas en el Resultando anterior, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) le fueron conferidas nuevas atribuciones entre las que se encuentran la administración y supervisión, en materia técnica, de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

TERCERO. Que el 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) la cuarta Convocatoria número CNH-R01-C04/2015, para el proceso de Licitación Pública Internacional CNH-R01-L04/2015, respecto de la Ronda 1, así como las Bases de Licitación para la Adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Aguas Profundas Cuarta Convocatoria.

CUARTO. Que el 5 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se declaró licitante ganador a Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration México, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. respecto del Área Contractual 1, Cuenca Salina, por lo que se le adjudicó el Contrato respectivo

QUINTO. Que el 13 de diciembre de 2016 se publicó en el DOF el Fallo de la Licitación Pública Internacional número CNH-R01-L04/2015 de la Ronda 1, en el que se hizo constar dicha circunstancia.

SEXTO. Que el 10 de marzo de 2017, la Comisión y Statoil E&P México, S.A. de C.V. en consorcio con BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V. (en adelante, Empresas Participantes y, en su conjunto, Contratista) suscribieron el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia CNH-R01-L04-A1.CS/2016 (en adelante, Contrato).

Asimismo, acorde con la Cláusula 2.5 del Contrato, las Empresas Participantes designaron a Statoil E&P México, S.A. de C.V. como Operador del Área Contractual.



SÉPTIMO. Que el 1 de noviembre de 2017, la Comisión y el Contratista celebraron el Primer Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el Cambio de Operador y la Cesión del Control de las Operaciones de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a favor de BP Exploration Mexico, S.A. de C.V. (en adelante, BP Exploration).

OCTAVO. Que el 20 de marzo de 2018, mediante Resolución CNH.E.18.001/18 la Comisión aprobó el Plan de Exploración presentado por el Contratista.

NOVENO. Que el 24 de julio de 2019, la Comisión y el Contratista celebraron el Segundo Convenio Modificadorio del Contrato a efecto de hacer constar el cambio de denominación de Statoil E&P México, S.A. de C.V. a Equinor Upstream México, S.A. de C.V. (en adelante, Equinor).

DÉCIMO. Que el 10 de febrero de 2022, mediante la Resolución CNH.E.12.005/2022 (en adelante, Resolución), el Órgano de Gobierno de esta Comisión autorizó la cesión del Control Corporativo y de Gestión y de las Operaciones, mediante la cesión de la totalidad de los Intereses de Participación de BP Exploration y Equinor a favor de Total E&P México, S.A. de C.V., así como el carácter de Operador de BP Exploration hacia Total E&P México, S.A. de C.V., e instruyó la suscripción del tercer convenio modificadorio del Contrato (en adelante, Convenio).

UNDÉCIMO. Que el 8 de junio de 2022, Total E&P México, S.A. de C.V. presentó a esta Comisión la documentación con la cual realizó el cambio de su denominación social a TotalEnergies EP México, S.A. de C.V. (en adelante, TOTAL).

DUODÉCIMO. Que el 18 de octubre de 2022, la Comisión emitió el Acuerdo CNH.200.013/2022, por el cual se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración del Contrato solicitada por BP Exploration y TOTAL, por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración, es decir, a partir del 05 de noviembre de 2022 (en adelante, Acuerdo de Prórroga).

DECIMOTERCERO. Que, como parte de la 94ª Sesión Extraordinaria de 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 por el que la Comisión Nacional de Hidrocarburos instruyó a sus Unidades Administrativas el procedimiento aplicable ante una eventual falta de quorum en el Órgano de Gobierno (en adelante, Acuerdo CNH.E.94.006/2022).

DECIMOCUARTO. Que mediante el oficio 230.295/2022, la Comisión solicitó a TOTAL la información y documentación para la suscripción del tercer convenio modificadorio del Contrato y que mediante los similares 230.318/2022, 230.372/2022, 230.512/2022 y 230.582/2022 le fueron concedidas prórrogas a TOTAL para la presentación de dicha información y documentación; no obstante lo anterior, el 10 de enero de 2023 concluyó el plazo para que TOTAL diera atención al requerimiento antes mencionado.

Que derivado de la situación planteada en el Resultando anterior y lo previsto en el artículo 24, fracción II, de los LINEAMIENTOS por los que se establecen los requisitos y el procedimiento



para celebrar alianzas o asociaciones en las que se lleve a cabo la cesión del control corporativo y de gestión o del control de las operaciones, respecto de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos (en adelante Lineamientos de Cesión) el 30 de enero de 2023, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023 mediante el cual se declaró el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución CNH.E.12.005/2022, en atención a la solicitud que en su momento fue efectuada por BP Exploration en su calidad de Operador, mediante escrito del 03 de diciembre de 2021, ya que TOTAL no presentó la documentación y la información requerida por la Comisión para la suscripción del tercer convenio modificatorio del Contrato; por lo que en dicho oficio aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP Exploration, Equinor y TOTAL, manteniéndose BP Exploration como Operador del Contrato.

DECIMOQUINTO. Que el 31 de enero de 2023, la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos (en adelante, DGJAC) de la Comisión remitió a la Dirección General de Seguimiento de Contratos (en adelante, DGSC) el memorándum 237.048/2023 por el cual expuso que el Contratista debía devolver el cien por ciento (100%) del Área Contractual que no esté contemplada en un Plan de Evaluación o en un Plan de Desarrollo aprobado por la Comisión en términos de la Cláusula 7.1, inciso c) del Contrato (Devolución), además de que resultaba procedente analizar la aplicabilidad de la pena convencional por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo (en adelante, PMT) y su Incremento.

DECIMOSEXTO. Que el 1 de febrero de 2023, mediante memorándum 261.0076/2023, la DGSC de la Comisión remitió a la DGJAC la información correspondiente para la determinación en conjunto del inicio del Procedimiento de Terminación Anticipada (en adelante, PTA) e informó que el Contratista, al 5 de noviembre de 2022, no ejecutó un total de 54,643.00 Unidades de Trabajo (en adelante, UT) de un total de 59,241.00 UT comprometidas para el PMT y su Incremento.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 1 de febrero de 2023, la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica (en adelante, DGPEE), informó mediante memorándum 270.272.056/2023 el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, conforme a la información señalada por la DGSC.

DECIMOCTAVO. Que mediante Acuerdo CNH.200.011/2023, de fecha 2 de febrero de 2023, la Comisión se pronunció respecto del cese de efectos de la prórroga al Periodo Inicial de Exploración del Contrato y se instruyó el inicio y la tramitación del procedimiento de terminación anticipada por devolución de la totalidad del Área Contractual del Contrato.

DECIMONOVENO. Que derivado de lo expuesto en los Resultandos anteriores el suscrito, en calidad de Comisionado Presidente, se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la determinación de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento del Contrato por Devolución de la totalidad del Área Contractual.



Lo anterior, en términos de las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato, de conformidad con la información proporcionada por la DGSC mediante memorándum 261.0076/2023 con fundamento en el artículo 38, fracciones VIII y X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante RICNH) y por la DGPEE mediante memorándum 270.272.056/2023 con fundamento en el artículo 42, fracción VIII del RICNH, la propuesta de Acuerdo elaborada por la DGJAC, con fundamento en el artículo 28 fracción VII del RICNH, previa validación jurídica de la Dirección General de Consulta con fundamento en el artículo 31, fracción I, incisos a) y e) del RICNH, así como el análisis jurídico llevado a cabo por la Unidad Jurídica de la Comisión mediante Memorándum 230.099/2023 de 2 de febrero de 2023; y conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el suscrito es competente para pronunciarse respecto del presente Acuerdo en términos de los artículos 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 31, fracciones VI, VII y XII y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 3, 4, 5, 7, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 23, fracciones IV, XI y XIII, 38, fracciones I y III, y 39, fracciones V y VI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 3, fracción IV, 10, fracción, II, 11, 13, fracciones VII, inciso f) y XI, penúltimo y último párrafos, 14, fracciones IX, XVII y XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato y el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

SEGUNDO. MEDIDA DE EMERGENCIA. Que el 15 diciembre de 2022, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 en el cual se instruyó a las Unidades Administrativas de esta Comisión, para que, en caso de que no exista el quorum requerido para sesionar por parte del Órgano de Gobierno, se aplique lo establecido en sus Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO.

De igual forma, el Acuerdo CNH.E.94.006/2022 instruye al Comisionado Presidente asumir las consideraciones a las cuales se arribe en las Reuniones Técnico-Jurídicas, ello a efecto de emitir los actos que le permitan materializar las conclusiones y acuerdos derivadas de dichas reuniones, entre las cuales podrá estar de manera enunciativa mas no limitativa, el mecanismo de medidas de emergencia respecto de las actividades reguladas, o cualquier otro que le permita cumplir con dicho fin.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 23, fracción XI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, es facultad del Comisionado Presidente adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.



Sobre el particular, mediante memorándum 230.379/2022 de 22 de septiembre de 2022, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió una opinión jurídica sobre la aplicación de dicho artículo en el cual precisa que la medida de emergencia para adoptar es la emisión de un Acuerdo emergente debidamente fundado y motivado a fin de pronunciarse respecto de los procedimientos administrativos a cargo de la Comisión.

De manera particular, la Unidad Jurídica precisó que el Acuerdo deberá ser emitido en aquellos casos en los que, del análisis técnico realizado por las Unidades Administrativas correspondientes, se determine que, de no existir un pronunciamiento por parte de la Comisión exista de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato acorde con la Devolución, así como la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono.

En tal contexto, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley de Hidrocarburos, las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos se consideran estratégicas.

Ahora bien, con motivo de la conclusión del período de la entonces Comisionada Alma América Porres Luna, el 31 de diciembre de 2022, tuvo como consecuencia que dicho Órgano de Gobierno actualmente no cuente con el quórum requerido de conformidad con el artículo 10, párrafo tercero, de la LORCME, para sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos cuatro de sus Comisionados y, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para resolver de manera colegiada, el asunto que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 13, fracciones VII, inciso f) y XI del RICNH corresponde al Órgano de Gobierno de esta Comisión, entre otras, determinar la procedencia de la pena convencional, así como instruir su ejecución.

Derivado de lo anterior, el suscrito, en mi carácter de Comisionado Presidente, y de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 23 fracción XI, de la LORCME y 14 fracción IX del RICNH, con la finalidad de instrumentar las medidas necesarias respecto de las actividades reguladas, resulta viable adoptar en casos excepcionales, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, con la finalidad de que los principios señalados en la misma se materialicen a cabalidad.

En consecuencia, mediante Memorándum 230.099/2023 de 2 de febrero de 2023, la Unidad Jurídica de la Comisión emitió el análisis jurídico respecto de la determinación de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, en términos de las Cláusulas 4.7, inciso (a), 17.1 y Anexo 5 del Contrato, y en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022. se señaló: *"...a juicio de esta Unidad Jurídica, al encontrarnos en un caso de excepción, el instrumento jurídico para determinar la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, es a través de la emisión de un Acuerdo de medidas de Emergencia, con fundamento en los artículos 23, fracción XI, de la LORCME y 14, fracción IX del RICNH, ello a efecto de estar en posibilidad de determinar en su momento, la terminación del Contrato y evitar de manera directa una posible afectación a la vigencia del Contrato*



acorde con la Devolución, así como asegurar la continuidad de las Actividades Petroleras, tales como el Abandono”.

En ese sentido, ya que la DGJAC y la DGSC determinaron conjuntamente la aplicabilidad de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, de autorizarse dicha determinación, debe existir un pronunciamiento, y con ello brindar certeza jurídica al Contratista respecto de la pena convencional.

Asimismo, en virtud que la Comisión cuenta con la carga administrativa de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento en caso de que el Contratista no pague al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo la pena convencional correspondiente.

Por tanto, en términos del artículo 39, fracciones V y VI de la LORCME, a fin de que la Comisión promueva el desarrollo de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, bajo los principios de certeza, legalidad, eficiencia y eficacia, es menester emitir el presente Acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI de la LORCME y el artículo 14, fracción IX del Reglamento Interno de la Comisión, para determinar la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento, en términos de las Cláusulas 4.7 y 17.1 y Anexo 5 del Contrato.

TERCERO. TÉRMINO DEL PERIODO INICIAL DE EXPLORACIÓN. Que de conformidad con el Considerando TERCERO del Acuerdo referido en el Resultando DÉCIMO OCTAVO del presente, la Comisión se pronunció señalando lo siguiente:

“Que de acuerdo con el Considerando Séptimo, fracción II del Acuerdo de Prórroga, BP Exploration y TOTAL únicamente manifestaron una razón no imputable al Contratista para acceder a la prórroga, la cual consistió en la “Renuncia de sus Socios en el Contrato”, la cual encuentra sustento jurídico en la cesión de la totalidad de los intereses de participación de BP Exploration y EQUINOR a favor de TOTAL, la cual fue autorizada mediante la Resolución.

Como se indicó en el Resultando DÉCIMO del presente Acuerdo, la Unidad Jurídica de esta Comisión notificó a BP Exploration el oficio 230.078/2023 mediante el cual declaró el cese inmediato de los efectos de la autorización emitida en la Resolución y aclaró que el Contratista se encuentra conformado por las Empresas Participantes BP, EQUINOR y TOTAL, fungiendo BP Exploration como Operador del Contrato, toda vez que TOTAL no presentó la información y documentación necesaria para la suscripción del Convenio.

Al colegir lo señalado en los dos párrafos anteriores, es decir, que la Prórroga al Periodo Inicial de Exploración se aprobó basándose en la salida de BP Exploration y EQUINOR del Contrato y que, la autorización de cesión quedó sin efectos y, por ende, esta Comisión precisó que el Contratista se encuentra conformado por las



Empresas Participantes BP Exploration, EQUINOR y TOTAL, la causa no imputable al Contratista a que se refiere la Cláusula 4.2 del Contrato resulta inexistente.

Por lo anterior, **bajo la nueva situación jurídica, resulta procedente dejar sin efectos el Acuerdo de Prórroga por el que se aprobó la Prórroga al Periodo Inicial del Contrato por un total 30 meses contados a partir del vencimiento del Periodo Inicial de Exploración. En consecuencia, sin la referida prórroga, el Periodo Inicial de Exploración concluyó el 5 de noviembre de 2022.**

(Énfasis añadido)

CUARTO. CONTENIDO CONTRACTUAL. Que el cálculo del monto de la pena convencional se realizará de conformidad con lo previsto en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 y del numeral 5 del Anexo 5 del Contrato, en los siguientes términos:

- Cláusula 4.7. Incumplimiento de los Compromisos de Trabajo.

“En caso de incumplimiento de los compromisos de trabajo establecidos de conformidad con las Cláusulas 4.2, 4.3, y 4.4 el Contratista deberá pagar al Fondo como pena convencional:

- (a) El monto necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Período Inicial de Exploración, calculado de conformidad con lo establecido en la Cláusula 17.1 (a) y en el Anexo 5, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.”*

- Anexo 5. Programa Mínimo de Trabajo.

“5. Para efectos del pago de penalizaciones por incumplimiento al Programa Mínimo de Trabajo, al Incremento en el Programa Mínimo y, en su caso, los compromisos adicionales adquiridos para el Primer Período Adicional de Exploración o el Segundo Período Adicional de Exploración, el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo no realizada será indexado al precio de los Hidrocarburos de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de referencia por Unidad de Trabajo

Precio del crudo Brent (Dólares por barril)	Valor de 1 (una) Unidad de Trabajo (Dólares)
Menor o igual a 30	772
Mayor a 30, menor o igual a 35	835
Mayor a 35, menor o igual a 40	894



Mayor a 40, menor o igual a 45	949
Mayor a 45, menor o igual a 50	1,000
Mayor a 50 menor o igual a 55	1,030
Mayor a 55, menor o igual a 60	1,057
Mayor a 60, menor o igual a 65	1,083
Mayor a 65, menor o igual a 70	1,108
Mayor a 70, menor o igual a 75	1,131
Mayor a 75, menor o igual a 80	1,154
Mayor a 80, menor o igual a 85	1,175
Mayor a 85, menor o igual a 90	1,190
Mayor a 90, menor o igual a 95	1,215
Mayor a 95, menor o igual a 100	1,234
Mayor a 100	1,252

(...)"

QUINTO. INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MÍNIMO DE TRABAJO Y SU INCREMENTO.

Que como se señaló en el Resultando DÉCIMO SEXTO del presente Acuerdo, la UATAC informó a la Unidad Jurídica de la Comisión que el Contratista, al término del Periodo Inicial de Exploración no realizó un total de 54,643 UT de un total de 59,241 UT comprometidas para el PMT y su Incremento.

Consecuentemente, el Contratista incumplió con el PMT y su Incremento en virtud de que las UT comprometidas en términos del Anexo 5 del Contrato fueron 59,241 UT, y al término del Periodo Inicial de Exploración el Contratista únicamente acreditó 4,598 UT, por lo que es procedente determinar la pena convencional prevista en el inciso (a) de la Cláusula 4.7 del Contrato, con relación a las UT no ejecutadas, hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial.

De conformidad con el memorándum 261.0076/2023 de la DGSC señalado en el Resultando DECIMO SEXTO, la Comisión cuenta con una Garantía de Cumplimiento Inicial vigente consistente en la Carta de Crédito Irrevocable Standby No. S137877 emitida el 10 de marzo de 2017, con modificaciones 002 y 003, de fechas 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 respectivamente, por un monto de \$45,763,672.50 USD.



SEXTO. CÁLCULO DE LA PENA CONVENCIONAL. Que tomando en consideración la información proporcionada por la UATAC y la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica de la Comisión, se determinó que la metodología para el cálculo del monto de la pena convencional, en términos de la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, es la siguiente:

- Identificación del Precio del Crudo Brent por barril al momento del término del Periodo Inicial de Exploración, en el sitio web del proveedor de precios *Energy Information Administration*.
- Conforme a lo anterior, la Dirección General de Prospectiva y Evaluación Económica identificó que el valor de referencia por cada Unidad de Trabajo es de 1,234 USD.
- Las Unidades de Trabajo no realizadas durante el Periodo Inicial de Exploración ascienden a un total de 54,643 UT.
- Por lo tanto, el monto al que se hace referencia en el numeral 5 del Anexo 5 del Contrato corresponde a: \$67,429,462.00 USD.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN DE LA PENA CONVENCIONAL. Que de conformidad con la Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato, el monto que el Contratista deberá pagar al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (en adelante, Fondo) como pena convencional, deberá ser el necesario para llevar a cabo las Unidades de Trabajo no ejecutadas al término del Período Inicial de Exploración, calculado conforme a lo establecido en la Cláusula 17.1, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato, mismo que corresponde a \$67,429,462.00 USD, no obstante, se hará efectivo hasta por el monto de la Garantía de Cumplimiento Inicial, que corresponde a \$45,763,672.50 USD, en términos de la referida Cláusula 4.7, inciso (a) del Contrato

Por lo tanto, la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento es de \$45,763,672.50 USD, conforme a lo establecido en la Cláusula 4.7, inciso (a) y el Anexo 5 del Contrato.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Adoptar las medidas de emergencia por caso de excepcionalidad expuestas en el Considerando SEGUNDO, a efecto de asumir las consideraciones derivadas de la Reunión Técnico-Jurídica relacionada con la Devolución y el análisis del incumplimiento al PMT y su Incremento, lo cual se realiza en estricto apego a lo establecido en el Acuerdo CNH.E.94.006/2022.

Lo anterior, con el fin de asegurar que los procesos administrativos, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, se realicen con apego a los principios de transparencia, honradez, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, a efecto de determinar la pena convencional correspondiente en favor del Estado.



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

SEGUNDO. Determinar el monto de la pena convencional por el incumplimiento al PMT y su Incremento por la cantidad de \$45,763,672.50 USD (cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y dos punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

TERCERO. Requerir el pago de la pena convencional al Contratista, el cual deberá realizarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo al Operador.

CUARTO. Instruir a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión para que, en su oportunidad, le solicite al Fondo Mexicano del Petróleo el documento en el que se haga constar la recepción o no del pago del monto señalado en el Acuerdo SEGUNDO del presente Acuerdo.

QUINTO. Instruir a la Dirección General de lo Contencioso de la Comisión para que, en caso de que no se lleve a cabo el pago de la pena convencional por incumplimiento al PMT y su Incremento en el plazo referido en el Acuerdo TERCERO del presente Acuerdo, ejecute la Garantía de Cumplimiento Inicial de conformidad con las Cláusulas 4.7 y 17.1 del Contrato.

SEXTO. Notificar el presente Acuerdo a BP Exploration Mexico, S.A. de C.V., Equinor Upstream México, S.A. de C.V. y TotalEnergies EP México, S.A. de C.V., y al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para los efectos legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. Inscribir el presente Acuerdo CNH.200.012/2023 en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 22, fracción XXVI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**CIUDAD DE MÉXICO A 2 DE FEBRERO DE 2023.
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**AGUSTÍN DÍAZ LASTRA
COMISIONADO PRESIDENTE**